



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41.001.40.03.003.2010.006591.00

Asunto

A través de Apoderado, el Demandante **Cristóbal Rodríguez García** interpone los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, de cara a la revocatoria del auto adiado 15 de febrero de 2021, que ordenó la interrupción del proceso por muerte del Demandado **Hugo Tovar Marroquín**.

Fundamentos

El recurrente no discute el ordenamiento del Despacho de interrupción del proceso por no contar con Apoderado el demandado fallecido **Hugo Tovar Marroquín** de conformidad con lo dispuesto en el num. 1º. del Art. 159 del CGP, sino que su pugna se dirige en lo que respecta a que, previo a ello, como primera medida no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y, por otro lado, tampoco hubo decisión frente a lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, para lo cual cita y transcribe el Art. 159, Parágrafo 1º del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las **medidas urgentes** y de **aseguramiento**”.*

De lo anterior sustrae, que si bien es cierto la ley faculta al juez para que en aras de proteger los derechos de todas las partes se interrumpa los procesos cuando se configure algunas de las causales referidas en el artículo 159 *ibidem*, lo cierto es que la norma en cita también lo requiere para que en casos excepcionales proceda a resolver lo tendiente a las medidas que persiga el asegurar la efectividad de las pretensiones.

De esta manera, el demandante retoma los escritos que allegó de fecha 04 de diciembre de 2020, instando al decreto de las medidas las cuales recaen sobre bienes de propiedad de quienes califica constituirse como **“deudores solidarios”** del ejecutado (**Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza**), como también sobre un bien de propiedad del demandado fallecido **Hugo Tovar Marroquín** con el fin de dar garantías al mandante, bajo el predicado que el fin máxime de las medidas cautelares es brindar seguridad jurídica a aquellas personas que persigan la protección de un derecho.

Advierte, que en Sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional hizo referencia: *“El ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”* (pp. 1-2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Aclara, que no contraría la decisión adoptada por el juzgador respetando así lo instituido por la ley, sin embargo, no comparte la omisión de este a los distintos requerimientos allegados y, de igual forma, la desatención de decretar las medidas urgentes y de aseguramiento que se está persiguiendo con la solicitud de las cautelas allegadas a efectos de propender la protección de sus derechos.

Conforme a lo indicado, si bien no contraría la decisión adoptada por el juzgador ha hecho caso omiso a los distintos requerimientos allegados como a la súplica de las cautelas, desatención de decretar la medida urgente y de aseguramiento que se está persiguiendo, tanto de dar respuesta a la solicitud elevada el cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de diecinueve (19) de enero de 2021, aclarando la pretensión del memorial y solicitando resolviera lo pertinente sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta, presentándose una flagrante violación a sus derechos constitucionales, soportado en distintos pronunciamientos de la Corte en amplios sustentos.

Peticiones

“...se proceda a conceder el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha del trece (13) de enero de 2021 o que en caso tal de no prosperar, se conceda el recurso de apelación para que posterior a esto, el competente conozca de dicho asunto y se pronuncie así, frente a las pretensiones alegadas en el presente recurso y los cuales indicaré a continuación:

- 1. Se resuelvan de fondo los memoriales de fecha del día cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de fecha del diecinueve (19) de enero de 2021.*
- 2. Se proceda a oficiar a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA.*
- 3. Se proceda a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-255118 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 8 # 100-06 (km 2 salida a Vegalarga). Casa n° 6 de la etapa 1 del condominio villas del campo, propiedad del señor HUGO TOVAR MARROQUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.473 de Bogotá”.*

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Inicialmente ha de indicarse, que la réplica del demandante-recurrente mediante los mecanismos de Reposición y Apelación, estriba en refutar el auto que ordenó la *“interrupción del proceso”*, básicamente porque previo al decreto de la señalada figura que contempla el art. 159-1 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y, por otro lado, tampoco hubo decisión frente a lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas.

Inicialmente es menester contextualizar, que el auto objeto de censura en su numeral sexto indicó: *“Vencido el término de Interrupción del Proceso conforme el art. 159-1 del C. Gral. del Proceso, se resolverá sobre las medidas cautelares y demás pedimentos”*.

De otro lado, cuando el Código General del Proceso refiere: *“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las **medidas urgentes** y de aseguramiento”*, este contexto normativo no puede extenderse ni aplicarse a las cautelares, pues de lo contrario las habría mencionado **expresamente**, interpretación que sólo deviene del recurrente para obtener se le resuelva los tres requerimientos que contienen sus escritos de fecha cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de diecinueve (19) de enero de 2021.

De ahí, que cuando reza la norma *“medidas urgentes y de aseguramiento”*, hace relación a las actuaciones que verbigracia debe desplegar el fallador para evitar el deterioro o destrucción de los bienes trabados en la litis o, en los procesos de alimentos ordenando el pago de los dineros retenidos a favor del beneficiado que los requiere para garantizar su subsistencia básica por citar algunos ejemplos, pero no se explica directamente del decreto de medidas cautelares, pues de ser así hubiesen sido contempladas específicamente por el legislador en dicha normativa.

También es oportuno indicar, que la interrupción del proceso a las luces de lo instituido en el Art. 159-1 del CGP, opera de pleno derecho a partir del hecho que la origina, luego entonces, el solo conocimiento por parte del juzgado del fallecimiento del aquí demandado **Hugo Tovar Marroquín** acaecido el 01 de octubre de 2020, dio lugar a la interrupción del proceso, por ende, las solicitudes del demandante al ser posteriores a la citada calenda, solo pueden ser resueltas vencido el término de que trata el Art. 160 inciso 2° *Ob cit*, es decir, luego de pasados cinco (5) días de la notificación de todos los herederos determinados e indeterminados, lo cual, valga resaltar, no obstante ser una carga del mismo recurrente-demandante no ha realizado, habiendo transcurrido a la fecha más de tres meses desde la orden judicial de la interrupción sin que lo hubiera gestionado.

Siguiendo la misma línea argumentativa, el Juzgado dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el Art. 160 del CGP, ordenando la inmediata notificación de los herederos del demandado, siendo preciso recalcar, que la interrupción del proceso no opera por la declaración judicial de dicha figura, sino que se produjo a partir del hecho que la originó de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del pluricitado Art. 159.

Luego entonces, no resultaría procedente jurídicamente atender de fondo petición alguna del demandante frente a un proceso que está INTERRUMPIDO por causa de un hecho jurídico -la muerte del demandado-, hasta tanto no se reanude la actuación en la forma indicada por el legislador, es decir, agotada dicha actuación se dará curso a las peticiones del demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

De otro lado, también solicita el recurrente se oficie a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores **Hugo Andrés Tovar Mendoza** y **Ana María Tovar Mendoza**, petición notoriamente improcedente no solamente con base en lo considerado en párrafos anteriores, sino, que la carga de notificación a los herederos recae exclusivamente en la parte demandante, quien deberá informar al juez de conocimiento las direcciones correspondientes de quien (es) deberá (n) ser notificado (s), es decir indicarle el lugar en donde deberá dirigirse la notificación y, si el interesado eventualmente tiene conocimiento de alguna “**entidad puntual y concreta**” donde se pueda obtener la dirección física o información de notificación a los herederos deberá allegarla.

Pese a lo anterior, nada ha ocurrido en ese sentido no obstante que las cautelas indican bienes del fallecido y de sus herederos.

De otro lado, obsérvese que de conformidad con lo instituido en el Art. 160 del C. G. del Proceso la notificación surtida en este escenario debe surtirse POR AVISO: “...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos...**”.

Con base en lo anterior, jurídicamente no resulta procedente atender ni dar curso a los específicos requerimientos del recurrente, pues no se consideran fundamentos de fondo que pudiesen activar el proceso que se ha interrumpido, y bajo la consideración que ha quedado ampliamente ilustrado que sus peticiones no contienen asidero jurídico para virar la decisión adoptada en auto adiado 15 de febrero de 2021, así habrá de ratificarse, en tanto no se podría reanudar un proceso interrumpido para decidir aspectos o asuntos que conciernen al impulso regular del mismo con base en el trámite de rigor, pues “...**Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**” (Art. 159-3 CGP)

Luego entonces, está claro que no se presenta la omisión que alega el recurrente frente a sus peticiones, sino que ante la imperiosa obligación legal de interrumpir el proceso por muerte del demandado, sus solicitudes deberán aguardar el paso ineludible de la norma que señala se surta el trámite riguroso diseñado por el legislador de notificación a los herederos, cuando como en este caso, el hecho jurídico del fallecimiento de quien funge como parte demandada Sr. **Hugo Tovar Marroquín** originó la interrupción del proceso.

Consecuencialmente, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a la carga procesal de notificación a los herederos determinados del fallecido **Hugo Tovar Marroquín**, de conformidad con lo instituido en el Inc. 1º del Art. 160 del C. G. del Proceso.

Por último, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente será denegado por improcedente, al tratarse éste proceso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el Art. 17-1 CGP.



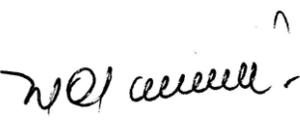
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

- 1.- **No Revocar** el proveído adiado 15 de febrero de 2021, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.
- 2.- **Requerir** al ejecutante **Cristóbal Rodríguez García**, para que de conformidad con lo instituido en el Inc. 1º del Art. 160 del C. G, del Proceso, cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a los herederos determinados e indeterminados del fallecido **Hugo Tovar Marroquín** (única forma de notificación procedente en tratándose de la interrupción del proceso) para posteriormente, impartir trámite a las solicitudes que se hallen pendientes de resolver.
- 3.- **Negar** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por improcedente, al tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia (Art. 17-1 CGP).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA'
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41.001.40.03.003.2010.00661.00

Asunto

A través de Apoderado, el Demandante **Cristóbal Rodríguez García** interpone los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, de cara a la revocatoria del auto adiado 15 de febrero de 2021, que ordenó la interrupción del proceso por muerte del Demandado **Hugo Tovar Marroquín**.

Fundamentos

El recurrente no discute el ordenamiento del Despacho de interrupción del proceso por no contar con Apoderado el demandado fallecido **Hugo Tovar Marroquín** de conformidad con lo dispuesto en el num. 1º. del Art. 159 del CGP, sino que su pugna se dirige en lo que respecta a que, previo a ello, como primera medida no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y, por otro lado, tampoco hubo decisión frente a lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, para lo cual cita y transcribe el Art. 159, Parágrafo 1º del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las **medidas urgentes** y de **aseguramiento**”.*

De lo anterior sustrae, que si bien es cierto la ley faculta al juez para que en aras de proteger los derechos de todas las partes se interrumpa los procesos cuando se configure algunas de las causales referidas en el artículo 159 *ibídem*, lo cierto es que la norma en cita también lo requiere para que en casos excepcionales proceda a resolver lo tendiente a las medidas que persiga el asegurar la efectividad de las pretensiones.

De esta manera, el demandante retoma los escritos que allegó de fecha 04 de diciembre de 2020, instando al decreto de las medidas las cuales recaen sobre bienes de propiedad de quienes califica constituirse como **“deudores solidarios”** del ejecutado (**Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza**), como también sobre un bien de propiedad del demandado fallecido **Hugo Tovar Marroquín** con el fin de dar garantías al mandante, bajo el predicado que el fin máxime de las medidas cautelares es brindar seguridad jurídica a aquellas personas que persigan la protección de un derecho.

Advierte, que en Sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional hizo referencia: *“El ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”* (pp. 1-2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Aclara, que no contraría la decisión adoptada por el juzgador respetando así lo instituido por la ley, sin embargo, no comparte la omisión de este a los distintos requerimientos allegados y, de igual forma, la desatención de decretar las medidas urgentes y de aseguramiento que se está persiguiendo con la solicitud de las cautelas allegadas a efectos de propender la protección de sus derechos.

Conforme a lo indicado, si bien no contraría la decisión adoptada por el juzgador ha hecho caso omiso a los distintos requerimientos allegados como a la súplica de las cautelas, desatención de decretar la medida urgente y de aseguramiento que se está persiguiendo, tanto de dar respuesta a la solicitud elevada el cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de diecinueve (19) de enero de 2021, aclarando la pretensión del memorial y solicitando resolviera lo pertinente sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta, presentándose una flagrante violación a sus derechos constitucionales, soportado en distintos pronunciamientos de la Corte en amplios sustentos.

Peticiones

“...se proceda a conceder el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha del trece (13) de enero de 2021 o que en caso tal de no prosperar, se conceda el recurso de apelación para que posterior a esto, el competente conozca de dicho asunto y se pronuncie así, frente a las pretensiones alegadas en el presente recurso y los cuales indicaré a continuación:

- 1. Se resuelvan de fondo los memoriales de fecha del día cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de fecha del diecinueve (19) de enero de 2021.*
- 2. Se proceda a oficiar a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA.*
- 3. Se proceda a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-255118 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 8 # 100-06 (km 2 salida a Vegalarga). Casa n° 6 de la etapa 1 del condominio villas del campo, propiedad del señor HUGO TOVAR MARROQUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.473 de Bogotá”.*

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Inicialmente ha de indicarse, que la réplica del demandante-recurrente mediante los mecanismos de Reposición y Apelación, estriba en refutar el auto que ordenó la *“interrupción del proceso”*, básicamente porque previo al decreto de la señalada figura que contempla el art. 159-1 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y, por otro lado, tampoco hubo decisión frente a lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas.

Inicialmente es menester contextualizar, que el auto objeto de censura en su numeral sexto indicó: *“Vencido el término de Interrupción del Proceso conforme el art. 159-1 del C. Gral. del Proceso, se resolverá sobre las medidas cautelares y demás pedimentos”*.

De otro lado, cuando el Código General del Proceso refiere: *“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las **medidas urgentes** y de aseguramiento”*, este contexto normativo no puede extenderse ni aplicarse a las cautelares, pues de lo contrario las habría mencionado **expresamente**, interpretación que sólo deviene del recurrente para obtener se le resuelva los tres requerimientos que contienen sus escritos de fecha cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de diecinueve (19) de enero de 2021.

De ahí, que cuando reza la norma *“medidas urgentes y de aseguramiento”*, hace relación a las actuaciones que verbigracia debe desplegar el fallador para evitar el deterioro o destrucción de los bienes trabados en la litis o, en los procesos de alimentos ordenando el pago de los dineros retenidos a favor del beneficiado que los requiere para garantizar su subsistencia básica por citar algunos ejemplos, pero no se explica directamente del decreto de medidas cautelares, pues de ser así hubiesen sido contempladas específicamente por el legislador en dicha normativa.

También es oportuno indicar, que la interrupción del proceso a las luces de lo instituido en el Art. 159-1 del CGP, opera de pleno derecho a partir del hecho que la origina, luego entonces, el solo conocimiento por parte del juzgado del fallecimiento del aquí demandado **Hugo Tovar Marroquín** acaecido el 01 de octubre de 2020, dio lugar a la interrupción del proceso, por ende, las solicitudes del demandante al ser posteriores a la citada calenda, solo pueden ser resueltas vencido el término de que trata el Art. 160 inciso 2° *Ob cit*, es decir, luego de pasados cinco (5) días de la notificación de todos los herederos determinados e indeterminados, lo cual, valga resaltar, no obstante ser una carga del mismo recurrente-demandante no ha realizado, habiendo transcurrido a la fecha más de tres meses desde la orden judicial de la interrupción sin que lo hubiera gestionado.

Siguiendo la misma línea argumentativa, el Juzgado dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el Art. 160 del CGP, ordenando la inmediata notificación de los herederos del demandado, siendo preciso recalcar, que la interrupción del proceso no opera por la declaración judicial de dicha figura, sino que se produjo a partir del hecho que la originó de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del pluricitado Art. 159.

Luego entonces, no resultaría procedente jurídicamente atender de fondo petición alguna del demandante frente a un proceso que está INTERRUMPIDO por causa de un hecho jurídico -la muerte del demandado-, hasta tanto no se reanude la actuación en la forma indicada por el legislador, es decir, agotada dicha actuación se dará curso a las peticiones del demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

De otro lado, también solicita el recurrente se oficie a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores **Hugo Andrés Tovar Mendoza** y **Ana María Tovar Mendoza**, petición notoriamente improcedente no solamente con base en lo considerado en párrafos anteriores, sino, que la carga de notificación a los herederos recae exclusivamente en la parte demandante, quien deberá informar al juez de conocimiento las direcciones correspondientes de quien (es) deberá (n) ser notificado (s), es decir indicarle el lugar en donde deberá dirigirse la notificación y, si el interesado eventualmente tiene conocimiento de alguna “**entidad puntual y concreta**” donde se pueda obtener la dirección física o información de notificación a los herederos deberá allegarla.

Pese a lo anterior, nada ha ocurrido en ese sentido no obstante que las cautelas indican bienes del fallecido y de sus herederos.

De otro lado, obsérvese que de conformidad con lo instituido en el Art. 160 del C. G. del Proceso la notificación surtida en este escenario debe surtirse POR AVISO: “...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos...**”.

Con base en lo anterior, jurídicamente no resulta procedente atender ni dar curso a los específicos requerimientos del recurrente, pues no se consideran fundamentos de fondo que pudiesen activar el proceso que se ha interrumpido, y bajo la consideración que ha quedado ampliamente ilustrado que sus peticiones no contienen asidero jurídico para virar la decisión adoptada en auto adiado 15 de febrero de 2021, así habrá de ratificarse, en tanto no se podría reanudar un proceso interrumpido para decidir aspectos o asuntos que conciernen al impulso regular del mismo con base en el trámite de rigor, pues “...**Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**” (Art. 159-3 CGP)

Luego entonces, está claro que no se presenta la omisión que alega el recurrente frente a sus peticiones, sino que ante la imperiosa obligación legal de interrumpir el proceso por muerte del demandado, sus solicitudes deberán aguardar el paso ineludible de la norma que señala se surta el trámite riguroso diseñado por el legislador de notificación a los herederos, cuando como en este caso, el hecho jurídico del fallecimiento de quien funge como parte demandada Sr. **Hugo Tovar Marroquín** originó la interrupción del proceso.

Consecuencialmente, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a la carga procesal de notificación a los herederos determinados del fallecido **Hugo Tovar Marroquín**, de conformidad con lo instituido en el Inc. 1º del Art. 160 del C. G. del Proceso.

Por último, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente será denegado por improcedente, al tratarse éste proceso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el Art. 17-1 CGP.



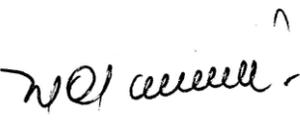
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

- 1.- **No Revocar** el proveído adiado 15 de febrero de 2021, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.
- 2.- **Requerir** al ejecutante **Cristóbal Rodríguez García**, para que de conformidad con lo instituido en el Inc. 1º del Art. 160 del C. G, del Proceso, cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a los herederos determinados e indeterminados del fallecido **Hugo Tovar Marroquín** (única forma de notificación procedente en tratándose de la interrupción del proceso) para posteriormente, impartir trámite a las solicitudes que se hallen pendientes de resolver.
- 3.- **Negar** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por improcedente, al tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia (Art. 17-1 CGP).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²
Juez.-

² "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41.001.40.03.003.2010.00660.00

Asunto

A través de Apoderado, el Demandante **Cristóbal Rodríguez García** interpone los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, de cara a la revocatoria del auto adiado 15 de febrero de 2021, que ordenó la interrupción del proceso por muerte del Demandado **Hugo Tovar Marroquín**.

Fundamentos

El recurrente no discute el ordenamiento del Despacho de interrupción del proceso por no contar con Apoderado el demandado fallecido **Hugo Tovar Marroquín** de conformidad con lo dispuesto en el num. 1º. del Art. 159 del CGP, sino que su pugna se dirige en lo que respecta a que, previo a ello, como primera medida no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y, por otro lado, tampoco hubo decisión frente a lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, para lo cual cita y transcribe el Art. 159, Parágrafo 1º del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las **medidas urgentes** y de **aseguramiento**”.*

De lo anterior sustrae, que si bien es cierto la ley faculta al juez para que en aras de proteger los derechos de todas las partes se interrumpa los procesos cuando se configure algunas de las causales referidas en el artículo 159 *ibidem*, lo cierto es que la norma en cita también lo requiere para que en casos excepcionales proceda a resolver lo tendiente a las medidas que persiga el asegurar la efectividad de las pretensiones.

De esta manera, el demandante retoma los escritos que allegó de fecha 04 de diciembre de 2020, instando al decreto de las medidas las cuales recaen sobre bienes de propiedad de quienes califica constituirse como **“deudores solidarios”** del ejecutado (**Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza**), como también sobre un bien de propiedad del demandado fallecido **Hugo Tovar Marroquín** con el fin de dar garantías al mandante, bajo el predicado que el fin máxime de las medidas cautelares es brindar seguridad jurídica a aquellas personas que persigan la protección de un derecho.

Advierte, que en Sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional hizo referencia: *“El ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”* (pp. 1-2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Aclara, que no contraría la decisión adoptada por el juzgador respetando así lo instituido por la ley, sin embargo, no comparte la omisión de este a los distintos requerimientos allegados y, de igual forma, la desatención de decretar las medidas urgentes y de aseguramiento que se está persiguiendo con la solicitud de las cautelas allegadas a efectos de propender la protección de sus derechos.

Conforme a lo indicado, si bien no contraría la decisión adoptada por el juzgador ha hecho caso omiso a los distintos requerimientos allegados como a la súplica de las cautelas, desatención de decretar la medida urgente y de aseguramiento que se está persiguiendo, tanto de dar respuesta a la solicitud elevada el cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de diecinueve (19) de enero de 2021, aclarando la pretensión del memorial y solicitando resolviera lo pertinente sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta, presentándose una flagrante violación a sus derechos constitucionales, soportado en distintos pronunciamientos de la Corte en amplios sustentos.

Peticiones

“...se proceda a conceder el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha del trece (13) de enero de 2021 o que en caso tal de no prosperar, se conceda el recurso de apelación para que posterior a esto, el competente conozca de dicho asunto y se pronuncie así, frente a las pretensiones alegadas en el presente recurso y los cuales indicaré a continuación:

- 1. Se resuelvan de fondo los memoriales de fecha del día cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de fecha del diecinueve (19) de enero de 2021.*
- 2. Se proceda a oficiar a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA.*
- 3. Se proceda a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-255118 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 8 # 100-06 (km 2 salida a Vegalarga). Casa n° 6 de la etapa 1 del condominio villas del campo, propiedad del señor HUGO TOVAR MARROQUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.473 de Bogotá”.*

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Inicialmente ha de indicarse, que la réplica del demandante-recurrente mediante los mecanismos de Reposición y Apelación, estriba en refutar el auto que ordenó la *“interrupción del proceso”*, básicamente porque previo al decreto de la señalada figura que contempla el art. 159-1 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y, por otro lado, tampoco hubo decisión frente a lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas.

Inicialmente es menester contextualizar, que el auto objeto de censura en su numeral sexto indicó: *“Vencido el término de Interrupción del Proceso conforme el art. 159-1 del C. Gral. del Proceso, se resolverá sobre las medidas cautelares y demás pedimentos”*.

De otro lado, cuando el Código General del Proceso refiere: *“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las **medidas urgentes** y de aseguramiento”*, este contexto normativo no puede extenderse ni aplicarse a las cautelares, pues de lo contrario las habría mencionado **expresamente**, interpretación que sólo deviene del recurrente para obtener se le resuelva los tres requerimientos que contienen sus escritos de fecha cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de diecinueve (19) de enero de 2021.

De ahí, que cuando reza la norma *“medidas urgentes y de aseguramiento”*, hace relación a las actuaciones que verbigracia debe desplegar el fallador para evitar el deterioro o destrucción de los bienes trabados en la litis o, en los procesos de alimentos ordenando el pago de los dineros retenidos a favor del beneficiado que los requiere para garantizar su subsistencia básica por citar algunos ejemplos, pero no se explica directamente del decreto de medidas cautelares, pues de ser así hubiesen sido contempladas específicamente por el legislador en dicha normativa.

También es oportuno indicar, que la interrupción del proceso a las luces de lo instituido en el Art. 159-1 del CGP, opera de pleno derecho a partir del hecho que la origina, luego entonces, el solo conocimiento por parte del juzgado del fallecimiento del aquí demandado **Hugo Tovar Marroquín** acaecido el 01 de octubre de 2020, dio lugar a la interrupción del proceso, por ende, las solicitudes del demandante al ser posteriores a la citada calenda, solo pueden ser resueltas vencido el término de que trata el Art. 160 inciso 2° *Ob cit*, es decir, luego de pasados cinco (5) días de la notificación de todos los herederos determinados e indeterminados, lo cual, valga resaltar, no obstante ser una carga del mismo recurrente-demandante no ha realizado, habiendo transcurrido a la fecha más de tres meses desde la orden judicial de la interrupción sin que lo hubiera gestionado.

Siguiendo la misma línea argumentativa, el Juzgado dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el Art. 160 del CGP, ordenando la inmediata notificación de los herederos del demandado, siendo preciso recalcar, que la interrupción del proceso no opera por la declaración judicial de dicha figura, sino que se produjo a partir del hecho que la originó de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del pluricitado Art. 159.

Luego entonces, no resultaría procedente jurídicamente atender de fondo petición alguna del demandante frente a un proceso que está INTERRUMPIDO por causa de un hecho jurídico -la muerte del demandado-, hasta tanto no se reanude la actuación en la forma indicada por el legislador, es decir, agotada dicha actuación se dará curso a las peticiones del demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

De otro lado, también solicita el recurrente se oficie a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores **Hugo Andrés Tovar Mendoza** y **Ana María Tovar Mendoza**, petición notoriamente improcedente no solamente con base en lo considerado en párrafos anteriores, sino, que la carga de notificación a los herederos recae exclusivamente en la parte demandante, quien deberá informar al juez de conocimiento las direcciones correspondientes de quien (es) deberá (n) ser notificado (s), es decir indicarle el lugar en donde deberá dirigirse la notificación y, si el interesado eventualmente tiene conocimiento de alguna “**entidad puntual y concreta**” donde se pueda obtener la dirección física o información de notificación a los herederos deberá allegarla.

Pese a lo anterior, nada ha ocurrido en ese sentido no obstante que las cautelas indican bienes del fallecido y de sus herederos.

De otro lado, obsérvese que de conformidad con lo instituido en el Art. 160 del C. G. del Proceso la notificación surtida en este escenario debe surtirse POR AVISO: “...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos...**”.

Con base en lo anterior, jurídicamente no resulta procedente atender ni dar curso a los específicos requerimientos del recurrente, pues no se consideran fundamentos de fondo que pudiesen activar el proceso que se ha interrumpido, y bajo la consideración que ha quedado ampliamente ilustrado que sus peticiones no contienen asidero jurídico para virar la decisión adoptada en auto adiado 15 de febrero de 2021, así habrá de ratificarse, en tanto no se podría reanudar un proceso interrumpido para decidir aspectos o asuntos que conciernen al impulso regular del mismo con base en el trámite de rigor, pues “...**Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**” (Art. 159-3 CGP)

Luego entonces, está claro que no se presenta la omisión que alega el recurrente frente a sus peticiones, sino que ante la imperiosa obligación legal de interrumpir el proceso por muerte del demandado, sus solicitudes deberán aguardar el paso ineludible de la norma que señala se surta el trámite riguroso diseñado por el legislador de notificación a los herederos, cuando como en este caso, el hecho jurídico del fallecimiento de quien funge como parte demandada Sr. **Hugo Tovar Marroquín** originó la interrupción del proceso.

Consecuencialmente, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a la carga procesal de notificación a los herederos determinados del fallecido **Hugo Tovar Marroquín**, de conformidad con lo instituido en el Inc. 1º del Art. 160 del C. G. del Proceso.

Por último, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente será denegado por improcedente, al tratarse éste proceso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el Art. 17-1 CGP.



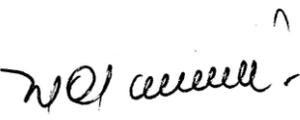
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

- 1.- **No Revocar** el proveído adiado 15 de febrero de 2021, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.
- 2.- **Requerir** al ejecutante **Cristóbal Rodríguez García**, para que de conformidad con lo instituido en el Inc. 1º del Art. 160 del C. G, del Proceso, cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a los herederos determinados e indeterminados del fallecido **Hugo Tovar Marroquín** (única forma de notificación procedente en tratándose de la interrupción del proceso) para posteriormente, impartir trámite a las solicitudes que se hallen pendientes de resolver.
- 3.- **Negar** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por improcedente, al tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia (Art. 17-1 CGP).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³
Juez.-

³ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41.001.40.03.003.2010.00662.00

Asunto

A través de Apoderado, el Demandante **Cristóbal Rodríguez García** interpone los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, de cara a la revocatoria del auto adiado 15 de febrero de 2021, que ordenó la interrupción del proceso por muerte del Demandado **Hugo Tovar Marroquín**.

Fundamentos

El recurrente no discute el ordenamiento del Despacho de interrupción del proceso por no contar con Apoderado el demandado fallecido **Hugo Tovar Marroquín** de conformidad con lo dispuesto en el num. 1º. del Art. 159 del CGP, sino que su pugna se dirige en lo que respecta a que, previo a ello, como primera medida no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y, por otro lado, tampoco hubo decisión frente a lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, para lo cual cita y transcribe el Art. 159, Parágrafo 1º del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las **medidas urgentes** y de **aseguramiento**”.*

De lo anterior sustrae, que si bien es cierto la ley faculta al juez para que en aras de proteger los derechos de todas las partes se interrumpa los procesos cuando se configure algunas de las causales referidas en el artículo 159 *ibídem*, lo cierto es que la norma en cita también lo requiere para que en casos excepcionales proceda a resolver lo tendiente a las medidas que persiga el asegurar la efectividad de las pretensiones.

De esta manera, el demandante retoma los escritos que allegó de fecha 04 de diciembre de 2020, instando al decreto de las medidas las cuales recaen sobre bienes de propiedad de quienes califica constituirse como **“deudores solidarios”** del ejecutado (**Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza**), como también sobre un bien de propiedad del demandado fallecido **Hugo Tovar Marroquín** con el fin de dar garantías al mandante, bajo el predicado que el fin máxime de las medidas cautelares es brindar seguridad jurídica a aquellas personas que persigan la protección de un derecho.

Advierte, que en Sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional hizo referencia: *“El ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”* (pp. 1-2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Aclara, que no contraría la decisión adoptada por el juzgador respetando así lo instituido por la ley, sin embargo, no comparte la omisión de este a los distintos requerimientos allegados y, de igual forma, la desatención de decretar las medidas urgentes y de aseguramiento que se está persiguiendo con la solicitud de las cautelas allegadas a efectos de propender la protección de sus derechos.

Conforme a lo indicado, si bien no contraría la decisión adoptada por el juzgador ha hecho caso omiso a los distintos requerimientos allegados como a la súplica de las cautelas, desatención de decretar la medida urgente y de aseguramiento que se está persiguiendo, tanto de dar respuesta a la solicitud elevada el cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de diecinueve (19) de enero de 2021, aclarando la pretensión del memorial y solicitando resolviera lo pertinente sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta, presentándose una flagrante violación a sus derechos constitucionales, soportado en distintos pronunciamientos de la Corte en amplios sustentos.

Peticiones

“...se proceda a conceder el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha del trece (13) de enero de 2021 o que en caso tal de no prosperar, se conceda el recurso de apelación para que posterior a esto, el competente conozca de dicho asunto y se pronuncie así, frente a las pretensiones alegadas en el presente recurso y los cuales indicaré a continuación:

- 1. Se resuelvan de fondo los memoriales de fecha del día cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de fecha del diecinueve (19) de enero de 2021.*
- 2. Se proceda a oficiar a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA.*
- 3. Se proceda a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-255118 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 8 # 100-06 (km 2 salida a Vegalarga). Casa n° 6 de la etapa 1 del condominio villas del campo, propiedad del señor HUGO TOVAR MARROQUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.473 de Bogotá”.*

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Inicialmente ha de indicarse, que la réplica del demandante-recurrente mediante los mecanismos de Reposición y Apelación, estriba en refutar el auto que ordenó la *“interrupción del proceso”*, básicamente porque previo al decreto de la señalada figura que contempla el art. 159-1 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación de deudores que se realiza y, por otro lado, tampoco hubo decisión frente a lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas.

Inicialmente es menester contextualizar, que el auto objeto de censura en su numeral sexto indicó: *“Vencido el término de Interrupción del Proceso conforme el art. 159-1 del C. Gral. del Proceso, se resolverá sobre las medidas cautelares y demás pedimentos”*.

De otro lado, cuando el Código General del Proceso refiere: *“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las **medidas urgentes** y de aseguramiento”*, este contexto normativo no puede extenderse ni aplicarse a las cautelares, pues de lo contrario las habría mencionado **expresamente**, interpretación que sólo deviene del recurrente para obtener se le resuelva los tres requerimientos que contienen sus escritos de fecha cuatro (04) de enero de 2021, como a su reiteración de diecinueve (19) de enero de 2021.

De ahí, que cuando reza la norma *“medidas urgentes y de aseguramiento”*, hace relación a las actuaciones que verbigracia debe desplegar el fallador para evitar el deterioro o destrucción de los bienes trabados en la litis o, en los procesos de alimentos ordenando el pago de los dineros retenidos a favor del beneficiado que los requiere para garantizar su subsistencia básica por citar algunos ejemplos, pero no se explica directamente del decreto de medidas cautelares, pues de ser así hubiesen sido contempladas específicamente por el legislador en dicha normativa.

También es oportuno indicar, que la interrupción del proceso a las luces de lo instituido en el Art. 159-1 del CGP, opera de pleno derecho a partir del hecho que la origina, luego entonces, el solo conocimiento por parte del juzgado del fallecimiento del aquí demandado **Hugo Tovar Marroquín** acaecido el 01 de octubre de 2020, dio lugar a la interrupción del proceso, por ende, las solicitudes del demandante al ser posteriores a la citada calenda, solo pueden ser resueltas vencido el término de que trata el Art. 160 inciso 2° *Ob cit*, es decir, luego de pasados cinco (5) días de la notificación de todos los herederos determinados e indeterminados, lo cual, valga resaltar, no obstante ser una carga del mismo recurrente-demandante no ha realizado, habiendo transcurrido a la fecha más de tres meses desde la orden judicial de la interrupción sin que lo hubiera gestionado.

Siguiendo la misma línea argumentativa, el Juzgado dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el Art. 160 del CGP, ordenando la inmediata notificación de los herederos del demandado, siendo preciso recalcar, que la interrupción del proceso no opera por la declaración judicial de dicha figura, sino que se produjo a partir del hecho que la originó de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del pluricitado Art. 159.

Luego entonces, no resultaría procedente jurídicamente atender de fondo petición alguna del demandante frente a un proceso que está INTERRUMPIDO por causa de un hecho jurídico -la muerte del demandado-, hasta tanto no se reanude la actuación en la forma indicada por el legislador, es decir, agotada dicha actuación se dará curso a las peticiones del demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

De otro lado, también solicita el recurrente se oficie a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica a efectos de notificar a los señores **Hugo Andrés Tovar Mendoza** y **Ana María Tovar Mendoza**, petición notoriamente improcedente no solamente con base en lo considerado en párrafos anteriores, sino, que la carga de notificación a los herederos recae exclusivamente en la parte demandante, quien deberá informar al juez de conocimiento las direcciones correspondientes de quien (es) deberá (n) ser notificado (s), es decir indicarle el lugar en donde deberá dirigirse la notificación y, si el interesado eventualmente tiene conocimiento de alguna “**entidad puntual y concreta**” donde se pueda obtener la dirección física o información de notificación a los herederos deberá allegarla.

Pese a lo anterior, nada ha ocurrido en ese sentido no obstante que las cautelas indican bienes del fallecido y de sus herederos.

De otro lado, obsérvese que de conformidad con lo instituido en el Art. 160 del C. G. del Proceso la notificación surtida en este escenario debe surtirse POR AVISO: “...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos...**”.

Con base en lo anterior, jurídicamente no resulta procedente atender ni dar curso a los específicos requerimientos del recurrente, pues no se consideran fundamentos de fondo que pudiesen activar el proceso que se ha interrumpido, y bajo la consideración que ha quedado ampliamente ilustrado que sus peticiones no contienen asidero jurídico para virar la decisión adoptada en auto adiado 15 de febrero de 2021, así habrá de ratificarse, en tanto no se podría reanudar un proceso interrumpido para decidir aspectos o asuntos que conciernen al impulso regular del mismo con base en el trámite de rigor, pues “...**Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**” (Art. 159-3 CGP)

Luego entonces, está claro que no se presenta la omisión que alega el recurrente frente a sus peticiones, sino que ante la imperiosa obligación legal de interrumpir el proceso por muerte del demandado, sus solicitudes deberán aguardar el paso ineludible de la norma que señala se surta el trámite riguroso diseñado por el legislador de notificación a los herederos, cuando como en este caso, el hecho jurídico del fallecimiento de quien funge como parte demandada Sr. **Hugo Tovar Marroquín** originó la interrupción del proceso.

Consecuencialmente, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a la carga procesal de notificación a los herederos determinados del fallecido **Hugo Tovar Marroquín**, de conformidad con lo instituido en el Inc. 1º del Art. 160 del C. G. del Proceso.

Por último, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente será denegado por improcedente, al tratarse éste proceso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el Art. 17-1 CGP.



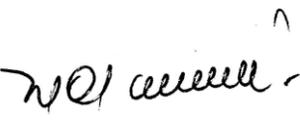
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

- 1.- **No Revocar** el proveído adiado 15 de febrero de 2021, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.
- 2.- **Requerir** al ejecutante **Cristóbal Rodríguez García**, para que de conformidad con lo instituido en el Inc. 1º del Art. 160 del C. G, del Proceso, cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a los herederos determinados e indeterminados del fallecido **Hugo Tovar Marroquín** (única forma de notificación procedente en tratándose de la interrupción del proceso) para posteriormente, impartir trámite a las solicitudes que se hallen pendientes de resolver.
- 3.- **Negar** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por improcedente, al tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia (Art. 17-1 CGP).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁴
Juez.-

⁴ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00103.00

Se encuentra el proceso a la espera de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso, señalada para la hora de las 8:00 AM del día 02 de junio de 2021, sin embargo, se advierte que no se ha evacuado la prueba grafológica decretada de oficio en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, por ello, resulta imperioso programar fecha para la toma de muestras gráficas respectivas, y a su vez, el interregno procesal en que se evacuará la audiencia de fallo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**
Resuelve

1.- Fijar la hora de las **08:00 am, del próximo 17 de agosto de 2021** para la toma de muestras gráficas necesarias en aras de evacuar la prueba grafológica decretada de oficio en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020.

1.1.- Para tal fin se solicita la comparecencia de un grafólogo del Laboratorio de Documentología y Dactiloscopia de la Policía Nacional. Oficiese al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalista.

2.- Fijar nuevamente la hora de las **08:00 a.m. del día veinte (20) de septiembre de 2021,** para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

3.- Prevenir a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin el link es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDI5NjczZTkTNWl0OC00NzY5LTlkZTkMTczYjE0OTI0M2lw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

4.- POR SECRETARÍA Oficiese a los interesados, compartiendo a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

5.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **Luis Fernando Claros Soto,** como mandatario judicial de la demandante.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

Juez.-

⁵ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00199.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado ALVARO SUAZA HERNANDEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **ALVARO SUAZA HERNANDEZ CC. 7.684.764**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$33.628.557.oo.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00202.00
Demandante RESPALDO FINANCIERO
Demandado ELIANA EMILCE SILVA ALVAREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo tipo motocicleta de marca Suzuki, línea UR 110, 112 CC, color Blanco negro, modelo 2017, con número de placa **JLJ72E**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RESPALDO FINANCIERO -RESFIN-** NIT. 900.775.551-7 por **ELIANA EMILCE SILVA ALVAREZ CC. 1.075.294.292.**

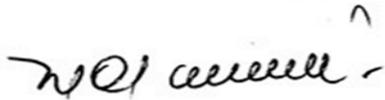
2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE **ELIANA EMILCE SILVA ALVAREZ**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la motocicleta marca Suzuki, línea UR 110, 112 CC, color Blanco negro, modelo 2017, con número de placa **JLJ72E**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RESPALDO FINANCIERO**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ELIANA EMILCE SILVA ALVAREZ** y, una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

5. **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ** identificada con cédula No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00203.00
Demandante DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN
Demandado AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN mediante apoderada judicial frente a AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el Art. 82-4 del C. Gral. Del Proceso, en tanto indica erradamente la fecha de exigibilidad de cada una de las letras, así como el cobro de intereses moratorios.

Igualmente deberá indicar la dirección electrónica de las partes. Art. 82-10 del C. Gral. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:
Resuelve

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso). Debe allegar demanda integra.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la profesional del derecho Sonia Helena Perdomo R. C.C 36.065.808 de Neiva y T.P No. 236.131 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder anexo.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00207.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado GILBERTO HERNANDEZ GARCIA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo tipo Furgón, maca JAC, modelo 2020, clase camioneta, color blanco, línea HFC1035KN, servicio público, numero de motor K4411604, de placa **THQ-481**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1** por **GILBERTO HERNANDEZ GARCÍA CC. 7.698.848**.

2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que el GARANTE **GILBERTO HERNANDEZ GARCÍA**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo tipo Furgón, maca JAC, modelo 2020, clase camioneta, color blanco, línea HFC1035KN, servicio público, numero de motor K4411604, de placa **THQ-481**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **SCOTIABANK COLPATRIA**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **GILBERTO HERNANDEZ GARCÍA** y, una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S.J. o autorizado por la Entidad Solicitante.

5. Reconocer personería jurídica al Abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Solicitante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00211.00
Demandante BANCO DAVIVIENDA
Demandado LEIDY DIANA PAREDES DURAN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **LEIDY DIANA PAREDES DURAN CC. 26.421.348**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto PAGARE No. 05707076200189772

1.1.1. CINCUENTAY CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$55.644.150,74), correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de la presente acción ejecutiva.

1.1.2. Intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (27/04/2021), hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Cuotas vencidas y no pagadas.

1.2.1. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación relaciono, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, **MÁS LOS INTERESES EN MORA DE CADA UNA** a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA	CAPITAL (DESCONTANDO INTERÉS REMUNERATORIO)	INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE
06-Septiembre-2020	\$49.757,75	07- Septiembre-2020
06-October-2020	\$50.477,57	07-October-2020
06-Noviembre-2020	\$51.207,81	07-Noviembre-2020
06-Diciembre-2020	\$51.948,61	07-Diciembre-2020
06-Enero-2021	\$52.700,13	07-Enero-2021
06-Febrero-2021	\$53.462,52	07-Febrero-2021
06-Marzo-2021	\$54.235,94	07-Marzo-2021
06-Abril-2021	\$55.020,54	07-Abril-2021



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.2.2. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al 18,81% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA	INTERÉS REMUNERATORIO 18,81% EA	INTERESES CORRIENTES PERIODO CAUSADO
06-Septiembre-2020	\$810.242,17	07-Agosto-2020 –06-Septiembre-2020
06-Octubre-2020	\$809.522,31	07-Septiembre-2020–06-Oct.-2020
06-Noviembre-2020	\$808.792,06	07-Octubre-2020–06-Nov.-2020
06-Diciembre-2020	\$808.051,28	07-Noviembre-2020–06-Dic-2020
06-Enero-2021	\$807.299,78	07-Diciembre-2020 –06-Enero-2021
06-Febrero-2021	\$806.537,36	07-Enero-2021 –06-Febrero-2021
06-Marzo-2021	\$805.763,97	07-Febrero-2021 –06-Marzo-2021
06-Abril-2021	\$804.979,36	07-Marzo-2021 –06-Abril-2021

2. Medida Cautelar

2.1. **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el Folio de Matrícula inmobiliaria número **200-248580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la Demandada LEIDY DIANA PAREDES DURAN CC. 26.421.348.-

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. Del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería a la Abogada María del Mar Méndez Bonilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.189 y TP No. 214.009 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la Entidad en la forma y términos indicados en el poder.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00213.00
Demandante ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA
Demandado MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA a través de mandatario judicial contra MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que el documento al cual el demandante prodiga virtualidad ejecutiva no reúne las exigencias del Art. 422 del C. G. del Proceso, en cuanto no contiene una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de quien se demanda, toda vez que carece de la firma del creador, infringiendo lo previsto en los arts. 620 y 621-2 del Código de Co.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por improcedente conforme a lo anotado.
2. **Ordenar** su devolución al demandante.
- 3.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00219.00
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado CHRISTIAN ARLEY MEDINA MORALES
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo tipo automóvil sedan, marca Renault Logan Familier, color blanco ártica, modelo 2011, servicio particular, de placa **CGM873**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** por **CHRISTIAN ARLEY MEDINA MORALES CC. 1.075.224.607**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE **CHRISTIAN ARLEY MEDINA MORALES**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria de vehículo tipo automóvil sedan, marca Renault Logan Familier, color blanco ártica, modelo 2011, servicio particular, de placa **CGM873**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CHRISTIAN ARLEY MEDINA MORALES** y, una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J. o autorizado por la Entidad Solicitante.

5. **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Solicitante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

6. Denegar el reconocimiento de Dependiente judicial en tanto no se acredita el cumplimiento del art. 26 del Decreto 196 de 1971, allegando la certificación de estudios superiores en Derecho.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00228.00
Demandante ADOLFO CASTRO SILVA
Demandado JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cítese a este Despacho al señor **JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES**, quien se localiza en la avenida la toma No. 11-53 con correo electrónico cheormontes@hotmail.com o en la carrera 46 N o. 22-22 Apto 1602 Torre B dos Álamos Norte, correo electrónico joseeustaciorivera@gmail.com; abonado celular 3134789557, para que en audiencia pública virtual que se llevará a cabo en este Juzgado a la hora de las **2:00 P.M.** del día **Trece (13)** del mes de **Septiembre** del año **2021** y, absuelva Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita le formulará el peticionario **ADOLFO CASTRO SILVA**.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjExOWY3M2MtZTE5MS00NDg1LWWE5N2QtNjM5OWUzNWE0MjEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Art. 200 del C. G. del Proceso. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería al abogado **ADOLFO CASTRO SILVA**, identificado con cédula No. 83.028.215 de Saladoblanco (Huila) y T. P. N° 140.818 del C.S.J., para actuar en causa propia como Solicitante.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00232.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado HEREDEROS DETERM E INDETERM. DE
JAIME MURILLO RODRIGUEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderada judicial frente a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME MURILLO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el Art. 90 numerales 1 y 2 del C. G. del Proceso, toda vez que no hace referencia en los hechos del fallecimiento del deudor, ni allega el documento idóneo (Certificado de Defunción) que lo pruebe.

Así mismo, omite indicar el nombre y dirección de notificación de los Herederos Determinados del Demandado JAIME MURILLO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 1 y 2 C. G. Del Proceso).

SEGUNDO.- Reconocer personería a la profesional del derecho Sandra Cristina Polanía Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.171.652 expedida en Neiva, y TP. 53.631 del C. S. J., para actuar como Procuradora Judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00164-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo constituye a cargo de la deudora obligaciones, claras, expresas y exigibles, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ISMAEL ARTUNDUAGA ROJAS**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 1075217366

1.1.- \$48.619.797,00 Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.2.- \$1.411.356,00 Mcte, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados, desde la fecha de diligenciamiento de este pagare, 19 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada.

1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda (06-04-2021), hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1110.497.789 y portador de la T.P.289.210 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00054-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **ISMAEL ARTUNDUAGA ROJAS** CC 1075.217.366, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CORPBANCA, HELM BANK, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL Y AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiese.

Limítese la medida hasta \$120.000.000. Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00166-00.

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega de la motocicleta de placa de circulación **WGE-68-E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S.** frente a **JOSE ARNOL ESPINOSA MOSQUERA**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **JOSE ARNOL ESPINOSA MOSQUERA** se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la MOTOCICLETA, marca BAJAJ, servicio particular, línea PULSAR SPEED BSIV, modelo 2019, color ROJO ESCARLATA NEGRO, No. de serie 9FLA17CYXKAA08908, chasis 9FLA17CYXKAA08908, Motor No. JEYWJD21878, de PLACA **WGE-68-E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA de la motocicleta dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JOSE ARNOL ESPINOSA MOSQUERA**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5.- **Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -

6.- **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con cedula Nro. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno. -

Rad. 41001-4003-003-2021-00170-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **YUBANY SUAREZ PUYO**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

Pagaré No. 106376944

1.1.- **\$48.575.593.00 Mcte.**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del día siguientes a la fecha de vencimiento, es decir, 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.753.586 y T.P. 139.702 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno. -

Rad. 41001-4003-003-2021-00170-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado YUBANY SUAREZ PUYO CC 36.164.540, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, POPULAR, BBVA, PICHINCHA, FALBELLA, SUDAMERIS y BOGOTA de Neiva. Oficiese.

Limítese las medidas hasta \$120.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno.-

Rad. 41001-4003-003-2022-00177-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Camioneta de placa de circulación **FWV-369**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por **CRISTIAN ANDRES PARRA CABRERA**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **CRISTIAN ANDRES PARRA CABRERA** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo AUTOMOVIL de servicio particular, Marca RENAULT, Línea SANDERO, Modelo 2020, Color ROJO FUEGO, No. De Chasis 9FB55REB4LM829702, Motor No. A812UF24794, capacidad 5 personas de Placa **FWV-369**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehiculo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN-Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad del Sr. **CRISTIAN ANDRES PARRA CABRERA**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

6.- **Reconocer** personería jurídica al Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cedula Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00182-00.

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega de la motocicleta de placa de circulación **CTI-94-D**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S.** frente a **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO CHARRY**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO CHARRY** se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la MOTOCICLETA, marca KYMCO, servicio particular, línea AGILITY DIGITAL 125, modelo 2019, color AZUL IMPERIAL, No. de serie 9FLU6201XGCE21819, chasis 9FLU6201XGCE2181, Motor No. KN25SR2220821, de PLACA **CTI-94-D**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA de la motocicleta dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO CHARRY**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5.- **Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -

6.- **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con cedula Nro. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00188-00.

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega de la motocicleta de placa de circulación **WGF-31-E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S.** frente a **JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ** se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la MOTOCICLETA, marca KYMCO, servicio particular, línea AGILITY GO, modelo 2019, color BLANCO INFINITO, No. de serie 9FLU62016KCK73609, chasis 9FLU62016KCK73609, de PLACA **WGF-31-E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA de la motocicleta dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5.- **Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -

6.- **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con cedula Nro. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2021-00189-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LIGIA PAREDES DE CALDAS** para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré Nro. 7644002802

1.1.- **\$34.189.509.00 Mcte** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el anterior pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, 16 de enero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto Pagaré suscrito el 17-04-2012

1.2.- **\$7.195.302.00 Mcte** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el anterior pagaré base de ejecución.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, 16 de enero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con cedula de ciudadanía número 36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

5.- **Tener** como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno.-

Rad. 41001-4003-003-2021-00189-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada LIGIA PAREDES DE CALDAS CC 41.503.747, identificados con folios de matrícula inmobiliaria números **200-229160** y **200-125057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase. -

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada LIGIA PAREDES DE CALDAS, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA de Neiva. Ofíciase.

Limítese las medidas hasta \$100.000.000.- Mcte.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00231-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **GARCIA SOLANO Y CIA S.A.S.** contra **SOCIEDAD INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL HUILA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00250-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **FINANZ S.A.S.** contra **LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00255-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ENTERRITORIO ENT** antes **FONADE** contra **ERNESTINA PERDOMO CASTRO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

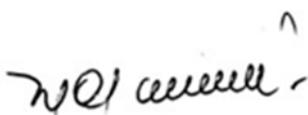
Rad. 41.001.40.23.003.2015.00852.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 2.566.777
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.000.000
INTERESES DE MORA	\$ 4.475.268
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 9.042.045
ABONOS	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 9.042.045

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

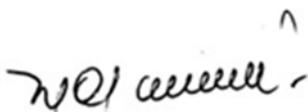
Rad. 41.001.40.23.003.2019.00186.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada reporta un abono el cual no toma como descuento en la liquidación, haciendo que el valor de la obligación sea mayor.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 43.080.695
INTERESES CAUSADOS	\$ 2.746.616
INTERESES DE MORA	\$ 15.989.515
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 61.816.826
ABONOS	\$ 19.600.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 42.216.826

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

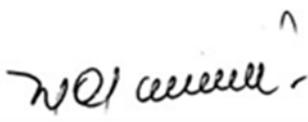
Rad. 41.001.40.23.003.2015.00273.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que se encuentra pendiente solo un saldo de costas, la liquidación ya se terminó, se actualiza al último depósito judicial consignado al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 600.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 354.519
INTERESES DE MORA	\$ 425.953
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.380.472
ABONOS	\$ 1.444.905
SALDO A FAVOR DEUDOR	-\$ 64.433
COSTAS	\$ 93.600
TOTAL POR PAGAR	\$ 29.167

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

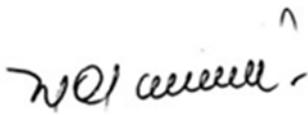
Rad. 41.001.40.23.003.2019.00033.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 2.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.131.553
INTERESES DE MORA	\$ 245.507
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.377.060
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.377.060

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

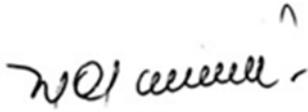
Rad. 41.001.40.23.003.2018.00733.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, se actualiza la liquidación al último depósito judicial consignado al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 5.200.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 3.983.732
INTERESES DE MORA	\$ 1.594.493
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10.778.225
ABONOS	\$ 3.575.343
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.202.882

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

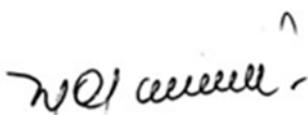
Rad. 41.001.40.23.003.2019.00042.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que se realiza la liquidación aplicando como abonos todos los depósitos judiciales consignados al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 2.400.000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 1.730.984
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.130.984
ABONOS	\$ 1.184.931
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.946.053

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

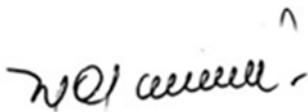
Rad. 41.001.40.23.003.2002.01482.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 19.200.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 86.950.035
INTERESES DE MORA	\$ 10.095.296
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 116.245.331
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 116.245.331

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

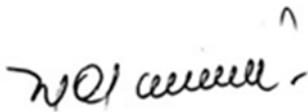
Rad. 41.001.40.23.003.2009.00851.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	\$ 4.200.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 11.465.601
INTERESES DE MORA	\$ 3.670.086
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.335.687

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2013.00106.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$184.000
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$ 65.000
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$249.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00908.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$4.616.000
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$ 75.000
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$4.691.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00166.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$4.374.600
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$ 6.000
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$ 36.600
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$4.417.200

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00300.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$2.093.300
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$2.093.300

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00203.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$4.286.000
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$4.286.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00340.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$1.993.500
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$1.993.500

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00664.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$1.993.500
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$1.993.500

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00024.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$1.810.000
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$ 85.000
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$1.895.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00340.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$997.000
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$997.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00461.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandada y con cargo al demandante. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$2.523.010
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$2.523.010

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00175.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandada y con cargo al demandante. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$1.367.000
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$1.367.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00692.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$2.950.600
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$ 98.000
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$3.048.600

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00337.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$4.266.000
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$ 100.000
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$2.366.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00036.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandante y con cargo al demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$2.872.000
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$2.872.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00286.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Mayo de 2021. Se procede por secretaría a efectuar e la liquidación de costas a favor de la parte demandada y con cargo al demandante. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Liq Costas Instancia	\$210.000
Liq Costas Apelación	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
Otros gastos	\$
TOTAL	\$210.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

CONSTANCIA. Paso el proceso al Despacho para su respectiva aprobación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mayo Treinta y Uno De Dos Mil Veintiuno.

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00175.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00458.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2008.00796.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2015.00657.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2015.00515.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2010.00632.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00240.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00723.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00696.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00130.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada .

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00915.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso,
procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00251.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 25 de Mayo de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 3 y 4 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA- HUILA

Mayo treinta y uno De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00190.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-